



## DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 6 DE AGOSTO DE 2020.

REFORMA DISPOSICIONES DEL 26 DE JULIO DE 2020

### CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020, 9-2020, 12-2020 y 15-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados por **Decreto No. 8-2020, 9-2020, 21-2020, 22-2020 y 27-2020** del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 26 de julio de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por el coronavirus SARS CoV-2 (síndrome respiratorio agudo grave), que provoca la enfermedad infecciosa COVID-19, con efectos de pandemia. Con los datos recopilados a la fecha se hace necesario reformar las Disposiciones descritas con la finalidad de beneficiar las actividades de la sociedad y sujetando las mismas al Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria con relación a la desescalada y escaladas de las medidas de confinamiento, con el objetivo de retornar a la vida productiva y reactivación de la economía nacional.

Que las restricciones temporales a los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

### POR TANTO:

En mi calidad de Presidente de la República de Guatemala, fundamentado en las funciones, atribuciones y obligaciones constitucionales que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,





## REFORMAS A LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

### **PRIMERA:    ÁMBITO TEMPORAL DE LA REFORMA Y VIGENCIA.**

Se reforman las disposiciones presidenciales del 26 de julio de 2020 y entran en vigor y son aplicables a partir del **SÁBADO 8 DE AGOSTO DE 2020** a las 0:00 horas, conforme las siguientes normas.

### **SEGUNDA:   REFORMA A DISPOSICIÓN PRESIDENCIAL DÉCIMA.**

Se reforma la Disposición Presidencial Décima “**LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**” solamente en el numeral 3), el cual queda así:

#### **“3) MEDIDA SANITARIA PARA RESTRINGIR O IMPEDIR CONCENTRACIÓN DE PERSONAS: HORARIO DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.**

Como medida sanitaria que permita alternabilidad en la locomoción y circulación y con el objeto de impedir o restringir la concentración de personas, se establece en el Organismo Ejecutivo y sus dependencias, así como los entes de la administración pública sujetos a la obligación constitucional de coordinación, que el personal y contratistas deberán efectuar sus funciones de atención al público y actividades de las **7:00 A LAS 15:00 HORAS.**

Las personas individuales y jurídicas del sector privado que realicen actividades administrativas y de oficina deben desarrollar las mismas entre las **9:00 A 17:00 HORAS.**

La presente medida sanitaria de escalonamiento de horarios descrita anteriormente es aplicable y vigente desde el **SÁBADO 8 DE AGOSTO DE 2020.**”

### **TERCERA:   REFORMA A DISPOSICIÓN PRESIDENCIAL DUODÉCIMA.**

Se reforma la Disposición Presidencial Duodécima “**ACTIVIDADES CON HORARIO DIFERENCIADO**”, la cual queda así:

#### **“DUODÉCIMA:   ACTIVIDADES CON HORARIO DIFERENCIADO.**

Por la naturaleza especial de los servicios o comercios que se describen a continuación, podrán brindar sus servicios con las condiciones siguientes y en los horarios descritos:

1. Los restaurantes prestarán el servicio de alimentos, conforme el **Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria** en el horario determinado en las presentes Disposiciones Presidenciales.





Con relación al servicio a domicilio podrá realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.

2. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas entre la 19:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día en cualquier modalidad.

El consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares y espacios públicos se encuentra totalmente prohibido, hasta nueva disposición presidencial."

#### **CUARTA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.**

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se informarán a la población por conducto de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

MARÍA AMELIA FLORES GONZÁLEZ  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA